Diario Oficial de la Unión Europea

C 215 I

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

64.º año

7 de junio de 2021

Sumario

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2021/C 215 I/01 Comunicación de la Comisión — Adenda a las Directrices sobre los detalles de las diversas categorías de modificaciones, sobre la aplicación de los procedimientos establecidos en los capítulos II, II *bis*, III y IV del Reglamento (CE) n.º 1234/2008 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2008, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios, y sobre la documentación que debe presentarse de conformidad con estos procedimientos 1

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2021/C 215 I/02 Decisión de Ejecución de la Comisión, de 3 de junio de 2021, por la que se establece una lista de indicaciones geográficas protegidas en virtud del Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo que deben presentarse como solicitudes de registro internacional de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo 3

2021/C 215 I/03 Decisión de la Comisión, de 2 de junio de 2021, por la que se notifica a la República de Ghana la posibilidad de ser considerado tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada 6

2021/C 215 I/04 Decisión de Ejecución de la Comisión, de 2 de junio de 2021, por la que se establece una lista de indicaciones geográficas protegidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo que deben presentarse como solicitudes de registro internacional de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo 17

ES

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

Adenda a las Directrices sobre los detalles de las diversas categorías de modificaciones, sobre la aplicación de los procedimientos establecidos en los capítulos II, II *bis*, III y IV del Reglamento (CE) n.º 1234/2008 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2008, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios, y sobre la documentación que debe presentarse de conformidad con estos procedimientos

(2021/C 215 I/01)

En vista del Reglamento Delegado (UE) 2021/756 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1234/2008, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios ([1]), se añaden las siguientes secciones a las Directrices sobre los detalles de las diversas categorías de modificaciones, sobre la aplicación de los procedimientos establecidos en los capítulos II, II *bis*, III y IV del Reglamento (CE) n.º 1234/2008 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2008, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios, y sobre la documentación que debe presentarse de conformidad con estos procedimientos (2013/C 223/01).

2. **ORIENTACIONES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS MODIFICACIONES**

2.5 bis *Vacunas contra el coronavirus humano*

Las presentes orientaciones se refieren a la aplicación del artículo 21 y de los anexos I y II del Reglamento sobre modificaciones. Dicho Reglamento permite actualizar la sustancia activa de las vacunas autorizadas contra el coronavirus humano.

Tales cambios incluyen la sustitución o adición de un serotipo, cepa, antígeno o secuencia codificante o de una combinación de serotipos, cepas, antígenos o secuencias codificantes, siempre que la plataforma tecnológica de la vacuna siga siendo similar. Estos cambios se clasifican como modificaciones de tipo II y son aplicables a todas las vacunas contra el coronavirus humano.

Durante una situación de pandemia debidamente reconocida por la Organización Mundial de la Salud o por la Unión, se seguirá un calendario acelerado, acordado con las autoridades competentes. Las autoridades competentes pueden solicitar datos adicionales durante la evaluación para tomar una decisión.

Se recomienda a los titulares de las autorizaciones de comercialización que, antes de presentar cualquier modificación, se pongan en contacto con la Agencia o, en su caso, con el Estado miembro de referencia o la autoridad nacional competente, para analizar la conveniencia del cambio de la sustancia activa, teniendo en cuenta la situación epidemiológica, la urgencia y las campañas de vacunación.

([1]) DO L 162 de 10.5.2021, p. 1.

Cualquier otra modificación de las vacunas contra el coronavirus humano debe seguir los procedimientos de modificación previstos en otras secciones de las presentes Directrices. La solicitud deberá presentarse con arreglo a las rúbricas y la numeración adecuadas del formato EU-CTD e incluir lo siguiente:

— una carta de presentación;

— el módulo 1, incluido el formulario de solicitud de la UE cumplimentado (publicado en la Nota explicativa para los solicitantes) junto con el resumen de los cambios introducidos en todos los módulos para reflejar la sustitución o adición de un serotipo, cepa, antígeno o secuencia codificante, o la combinación de estos, y la información revisada sobre el producto presentada en el formato adecuado;

— una actualización o una adenda a los resúmenes de la calidad, las síntesis no clínicas y las síntesis clínicas, según lo que proceda en cada caso;

— los datos que justifiquen la modificación propuesta. Por lo que se refiere al módulo 3, el titular de la autorización de comercialización debe convenir previamente su estructura con la autoridad competente.

Es posible que coexistan diferentes versiones (por ejemplo, diferentes serotipos, cepas, antígenos o secuencias codificantes o combinaciones de serotipos, cepas, antígenos o secuencias codificantes) de la vacuna en una misma autorización de comercialización. Para distinguir las instrucciones de uso de las distintas versiones de la vacuna, la información sobre el producto debe estar por separado para cada versión del serotipo, cepa, antígeno o secuencia codificante o su combinación. También se entiende que puede dar lugar a diferentes denominaciones comunes internacionales.

Además, a fin de establecer una diferenciación adecuada que pueda ayudar a los profesionales sanitarios o a los pacientes a prescribir o seleccionar la versión adecuada de la vacuna y de facilitar la trazabilidad, los titulares de autorizaciones de comercialización deben proponer calificadores o abreviaturas como parte de la denominación de fantasía y también una diferenciación en el envase de las diferentes versiones de la vacuna.

En caso necesario, los calificativos o abreviaturas podrán traducirse. La denominación de las diferentes versiones debe consultarse previamente con la autoridad competente. En el caso de las vacunas autorizadas de forma centralizada, la denominación debe estar sujeta a la aceptación por parte de la Agencia.

Por lo que se refiere a las solicitudes de actualización de las vacunas contra el coronavirus humano en el marco del procedimiento centralizado, la tasa correspondiente por la modificación que se establece en el Reglamento (CE) n.º 297/95 del Consejo debe pagarse de conformidad con los procedimientos financieros de la Agencia.

Por lo que se refiere a las solicitudes de actualización de las vacunas contra el coronavirus humano en el marco del procedimiento de reconocimiento mutuo, el Estado miembro de referencia también debería recibir la lista de fechas de expedición. Esta lista debe indicar el número de procedimiento, las fechas de envío de las solicitudes a cada uno de los Estados miembros interesados y la confirmación de que se han pagado las tasas correspondientes con arreglo a lo establecido por las autoridades competentes en cuestión.

4. *ANEXO*

B. **CAMBIOS CUALITATIVOS**

B.I **Sustancia Activa**

B.I.a) Fabricación

B.I.a.6 Cambios de la sustancia activa de una vacuna contra el coronavirus humano		Condiciones que deben cumplirse	Documentación que debe presentarse	Tipo de procedimiento
a)	Sustitución o adición de un serotipo, cepa, antígeno o secuencia codificante o de una combinación de serotipos, cepas, antígenos o secuencias codificantes para una vacuna contra el coronavirus humano			II

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 2021

por la que se establece una lista de indicaciones geográficas protegidas en virtud del Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo que deben presentarse como solicitudes de registro internacional de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo

(2021/C 215 I/02)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, sobre la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas ([1]), y en particular su artículo 2, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas ([2]) (en lo sucesivo, «Acta de Ginebra») es un acuerdo internacional en virtud del cual las Partes contratantes aplican un sistema de protección mutua de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas.

(2) A raíz de la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo ([3]), relativa a la adhesión de la Unión al Acta de Ginebra, la Unión depositó el instrumento de adhesión al Acta de Ginebra el 26 de noviembre de 2019. La adhesión de la Unión al Acta de Ginebra surtió efecto el 26 de febrero de 2020. Dado que la Unión era la quinta Parte contratante que se adhería al Acta de Ginebra, el Acta de Ginebra entró en vigor en esa misma fecha, de conformidad con el artículo 29, apartado 2, de dicha Acta.

(3) De conformidad con el artículo 5, apartados 1 y 2, del Acta de Ginebra, las autoridades competentes de cada Parte Contratante en el Acta de Ginebra pueden presentar solicitudes de registro internacional de una denominación de origen o indicación geográfica ante la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que la inscribe en el Registro Internacional. De conformidad con el artículo 9 del Acta de Ginebra, las demás Partes Contratantes pueden decidir si protegen dicha denominación de origen o indicación geográfica en sus territorios al final y a la luz de un procedimiento de control específico.

([1]) DO L 271 de 24.10.2019, p. 1.
([2]) DO L 271 de 24.10.2019, p. 15.
([3]) Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo, de 7 de octubre de 2019, relativa a la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (DO L 271 de 24.10.2019, p. 12).

(4) De conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1753, a efectos de dicho Reglamento y de los actos adoptados en virtud del mismo, el término «indicaciones geográficas» abarca las indicaciones geográficas protegidas a tenor del Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo ([4]).

(5) De conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1753, en su calidad de autoridad competente de la Unión, la Comisión está facultada para presentar solicitudes de registro internacional de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de la Unión ante la Oficina Internacional en el momento de la adhesión de la Unión al Acta de Ginebra y, posteriormente, de forma periódica.

(6) Entre septiembre y diciembre de 2020, los Estados miembros enviaron a la Comisión, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1753, doce solicitudes de inscripción en el Registro Internacional de indicaciones geográficas originarias de su territorio protegidas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/787.

(7) Los nombres protegidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/787 como indicaciones geográficas deben presentarse como solicitudes de registro de indicaciones geográficas en el Registro Internacional.

(8) Por consiguiente, debe establecerse una lista de indicaciones geográficas basada en las solicitudes de los Estados miembros a la Comisión para que esta presente solicitudes de registro internacional de indicaciones geográficas originarias de su territorio que están protegidas en la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/787.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Bebidas Espirituosas.

DECIDE:

Artículo único

En el anexo de la presente Decisión, se establece una lista de indicaciones geográficas protegidas en virtud del Reglamento (UE) 2019/787 que deben ser presentadas como solicitudes de registro internacional por la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2021.

Por la Comisión
Janusz WOJCIECHOWSKI
Miembro de la Comisión

([4]) Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 110/2008 (DO L 130 de 17.5.2019, p. 1).

ANEXO

Lista de las indicaciones geográficas protegidas en la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/787 (indicaciones geográficas) que deben presentarse como solicitudes de registro internacional de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1753

Grecia

— Τσικουδιά/Tsikoudia/Τσίπουρο/Tsipouro (IG)

España

— Brandy de Jerez (IG)

— Brandy del Penedés (IG)

— Chinchón (IG)

— Gin de Mahón (IG)

— Pacharán navarro (IG)

— Ronmiel de Canarias (IG)

Chipre

— Ζιβανία/Τζιβανία/Ζιβάνα/Zivania (IG)

Hungría

— Törkölypálinka (IG)

Finlandia

— Suomalainen Vodka/Finsk Vodka/Vodka of Finland (IG)

Grecia, Chipre

— Ouzo/Ούζο (IG)

Hungría, Austria

— Pálinka (IG)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 2021

por la que se notifica a la República de Ghana la posibilidad de ser considerado tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

(2021/C 215 I/03)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 ([1]), y en particular su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

1. **INTRODUCCIÓN**

(1) El Reglamento (CE) n.º 1005/2008 («el Reglamento INDNR») establece un sistema de la Unión para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

(2) El capítulo VI del Reglamento INDNR establece el procedimiento relativo a la identificación de los terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, las gestiones ante tales países, el establecimiento de una lista de esos países, la supresión de un Estado de esa lista, la publicidad de la lista y las medidas de urgencia.

(3) De conformidad con el artículo 31 del Reglamento INDNR, la Comisión debe identificar los terceros países que considere que no cooperan en la lucha contra la pesca INDNR. Se pueden considerar terceros países no cooperantes a los países que no cumplan la obligación de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR que les incumbe, en virtud del Derecho internacional, en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización.

(4) Antes de considerar no cooperantes a los terceros países en virtud del artículo 31 del Reglamento INDNR, la Comisión debe, con arreglo al artículo 32 de dicho Reglamento, notificarles la posibilidad de esa consideración. Esa notificación tiene carácter preliminar.

(5) La notificación a los terceros países de la posibilidad de ser considerados terceros países no cooperantes debe basarse también en los criterios establecidos en el artículo 31 del Reglamento INDNR. La Comisión debe tener en cuenta todas las gestiones que se establecen en el artículo 32 del Reglamento INDNR con respecto a los terceros países objeto de notificación. En particular, la Comisión debe incluir en la notificación información relativa a los principales hechos y motivos que la sustentan y ofrecer a esos terceros países la posibilidad de responder y aportar pruebas en contrario o, en su caso, un plan de actuación para mejorar la situación y las medidas adoptadas para corregirla. La Comisión debe dar a los terceros países afectados el tiempo adecuado para responder a la notificación y un plazo razonable para poner remedio a la situación.

(6) La identificación de terceros países no cooperantes en virtud del artículo 31 del Reglamento INDNR debe basarse en un examen de toda la información a la que se hace referencia en el artículo 31, apartado 2, de dicho Reglamento. Debe basarse en un examen de toda la información obtenida en virtud del Reglamento INDNR o, si procede, de otros datos pertinentes como, por ejemplo, los datos de capturas, los datos de comercio de las estadísticas nacionales y de otras fuentes fidedignas, los registros y las bases de datos de buques, los programas de documentación de capturas o de documentación estadística, las listas de buques de pesca INDNR adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) y cualquier otra información pertinente obtenida en los puertos y en los caladeros.

(7) De conformidad con el artículo 33 del Reglamento INDNR, el Consejo debe decidir sobre una lista de terceros países no cooperantes. Las medidas recogidas, en particular, en el artículo 38 del Reglamento INDNR son aplicables a esos países considerados no cooperantes.

Con arreglo al artículo 20, apartado 1, del Reglamento INDNR, la aceptación de los certificados de captura validados por un tercer Estado de abanderamiento está supeditada a que la Comisión haya recibido una notificación de ese Estado en la que certifique que cuenta con un régimen de aplicación, control y observancia de las leyes, los reglamentos y las medidas de conservación y ordenación que deben cumplir los buques de su flota pesquera.

([1]) DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

(8) De conformidad con el artículo 20, apartado 4, del Reglamento INDNR, cuando proceda, la Comisión debe cooperar administrativamente con terceros países en ámbitos relacionados con la aplicación de las disposiciones de certificación de captura establecidas en dicho Reglamento.

2. **PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA REPÚBLICA DE GHANA**

(9) La República de Ghana (en lo sucesivo, «Ghana») presentó su notificación como Estado de abanderamiento con arreglo al artículo 20 del Reglamento INDNR, y la Comisión la aceptó el 1 de enero de 2010.

(10) En el contexto de la cooperación administrativa prevista en el artículo 20, apartado 4, del Reglamento INDNR, del 28 de mayo al 23 de septiembre de 2013, la Comisión cooperó con las autoridades de Ghana para verificar la información relativa al régimen nacional de aplicación, control y observancia de las leyes, los reglamentos y las medidas de conservación y ordenación que debían cumplir los buques de su flota pesquera, así como las medidas adoptadas por ese país para cumplir sus obligaciones en la lucha contra la pesca INDNR.

(11) Conforme al artículo 31, apartado 3, del Reglamento INDNR, la Comisión ha analizado las obligaciones de Ghana como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización. A los efectos de ese análisis, la Comisión tomó en consideración los elementos que figuran en el artículo 31, apartados 4 a 7, del Reglamento INDNR.

(12) Tras examinar toda la información objetiva recopilada y todas las declaraciones efectuadas por el país, la Comisión estableció, con arreglo al artículo 31, apartados 4 a 7, del Reglamento INDNR, que Ghana había incumplido la obligación que tiene, en virtud del Derecho internacional, con respecto a las normas, los reglamentos y las medidas internacionales de conservación y ordenación.

(13) En consecuencia, en virtud de la Decisión 2013/C 346/03 de la Comisión ([2]), se notificó a Ghana la posibilidad de ser considerado tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca INDNR.

(14) Se invitó a Ghana a cooperar con la Comisión sobre la base de un plan de actuación propuesto para rectificar las deficiencias detectadas.

(15) En el marco del diálogo bilateral que siguió a la Decisión 2013/C 346/03, Ghana presentó observaciones orales y escritas, que fueron tenidas en cuenta por la Comisión. La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria.

(16) Ghana adoptó las medidas pertinentes para la paralización de las actividades de pesca INDNR en cuestión y para su prevención, corrigiendo así las acciones u omisiones que dieron lugar a la notificación de la posibilidad de ser considerado tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca INDNR.

(17) En consecuencia, mediante la nota de 1 de octubre de 2015, la Comisión decidió dar por finalizadas las gestiones con respecto a Ghana, con arreglo al artículo 32 del Reglamento INDNR, en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización y sus actuaciones para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR ([3]).

(18) No obstante, la Comisión insistió en que la finalización de las gestiones se entendía sin perjuicio de cualquier medida tomada por la Comisión o el Consejo en el futuro en caso de que los hechos demuestren que Ghana no cumple las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización con miras a adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

(19) El 2 de marzo de 2016, Ghana y la Comisión acordaron crear un grupo de trabajo dedicado a la cooperación en la lucha contra la pesca INDNR y establecieron su mandato. El grupo de trabajo se reunió en cuatro ocasiones durante el período 2016-2019. Entre 2019 y 2020 se celebraron dos videoconferencias entre sesiones.

([2]) Decisión 2013/C 346/03 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2013, por la que se cursa una notificación a los terceros países que la Comisión estima susceptibles de ser considerados terceros países no cooperantes conforme al Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO C 346 de 27.11.2013, p. 26).

([3]) DO C 324 de 2.10.2015, p. 15.

(20) Las reuniones tuvieron por objeto cuestiones relativas a las medidas adoptadas por Ghana para luchar contra la pesca INDNR, incluida la aplicación del marco de gestión de la pesca, las medidas de seguimiento, control y vigilancia, el control y la observancia de las leyes, los reglamentos y las medidas de conservación y ordenación que deben cumplir los buques pesqueros ghaneses. Las reuniones también abordaron la revisión del marco jurídico.

(21) A raíz de estas reuniones tuvo lugar un intercambio de observaciones escritas en el que la Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria en relación con las medidas adoptadas por Ghana para cumplir sus obligaciones en la lucha contra la pesca INDNR. Además, la Delegación de la Unión Europea en Ghana llevó a cabo tres misiones sobre el terreno durante el período 2019-2020.

(22) Ghana es un Estado parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM), del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (UNFSA en sus siglas inglesas) ([4]), y del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (AMERP) ([5]). Es parte del Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar (Acuerdo sobre el Cumplimiento) desde el 12 de mayo de 2003 ([6]). Sobre la base del Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-INDNR), en mayo de 2014 Ghana adoptó un plan de acción nacional con estos mismos fines ([7]).

(23) Ghana es Parte contratante de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) y de dos organismos consultivos subregionales en materia de pesca: el Comité de Pesca del Golfo de Guinea Centro-Occidental (FCWC) y el Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO).

(24) Con el fin de evaluar el cumplimiento por parte de Ghana de sus obligaciones internacionales en calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización recogidas en los acuerdos internacionales mencionados en el considerando 22, la Comisión recabó, recopiló y analizó toda la información necesaria para llevar a cabo tal ejercicio.

3. **POSIBILIDAD DE QUE GHANA SEA CONSIDERADO TERCER PAÍS NO COOPERANTE**

(25) Conforme al artículo 31, apartado 3, del Reglamento INDNR, la Comisión analizó las obligaciones de Ghana en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño y Estado de comercialización. A efectos de ese análisis, la Comisión tomó en consideración los criterios establecidos en el artículo 31, apartados 4 a 7, del Reglamento INDNR.

3.1. **Medidas adoptadas con respecto a la pesca INDNR recurrente y los flujos comerciales de productos derivados de la pesca INDNR (artículo 31, apartado 4, del Reglamento INDNR)**

(26) De conformidad con el artículo 31, apartado 4, letra a), del Reglamento INDNR, la Comisión analizó las medidas adoptadas por Ghana en relación con cualquier actividad de pesca INDNR recurrente llevada a cabo o apoyada por buques pesqueros que enarbolan su pabellón o por ciudadanos de ese país, o por buques pesqueros que faenan en sus aguas marítimas o utilizan sus puertos.

(27) Sobre la base de la información disponible públicamente y de los datos facilitados por las autoridades competentes de Ghana, el Reglamento de Pesca de 2010 (*Fisheries Regulations, 2010, L.I. 1968*) prohíbe los transbordos en el mar en aguas de Ghana. Sin embargo, la Comisión ha constatado que los transbordos en el mar entre buques de arrastre industriales y canoas son una práctica común en las aguas bajo jurisdicción de Ghana. El artículo 33, apartado 2, del Reglamento de Pesca L.I. 1968 prohíbe el transbordo de pescado de un buque industrial a un buque semiindustrial o una canoa, y viceversa. Por otra parte, el artículo 33, apartado 4, del Reglamento de Pesca L.I. 1968 establece que los buques pesqueros de un arqueo bruto igual o superior a 50 toneladas o con licencia como buques industriales deben desembarcar sus capturas en puertos autorizados del país. El artículo 33 del Reglamento de Pesca L.I. 1968 se adoptó de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Pesca de 2002 (Ley 625) (*Fisheries Act, 2002, Act 625*). El artículo 139, apartado 1, letra g), de dicha Ley autoriza al Ministro para dictar normas sobre el transbordo. Además, las autoridades de Ghana confirmaron el carácter ilegal de estas operaciones de transbordo en la declaración presupuestaria de 2020 al prohibir a toda flota nacional o internacional implicada en prácticas de *saiko* ([8]) la pesca en aguas de Ghana ([9]).

([4]) https://treaties.un.org/
([5]) http://www.fao.org/port-state-measures/background/parties-to-the-psma/es/
([6]) https://treaties.un.org/pages/showDetails.aspx?objid=080000028007be1a.
([7]) http://www.fao.org/fishery/ipoa-iuu/npoa/sp/en
([8]) La práctica consistente en transbordos en el mar entre buques de arrastre industriales y canoas se conoce localmente como saiko.
([9]) https://www.mofep.gov.gh/sites/default/files/budget-statements/2020-Budget-Statement-and-Economic-Policy_v3.pdf

(28) Según la información públicamente disponible, así como la facilitada por las autoridades competentes de Ghana, muchos arrastreros industriales que faenan en aguas de Ghana capturan grandes cantidades de juveniles de talla inferior a la reglamentaria de especies pelágicas, como las del género *Sardinella*, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 89, apartado 1, letra c), de la Ley de Pesca de 2002 (Ley 625). El artículo 89, apartado 1, letra c), establece que durante la pesca no deben capturarse juveniles a sabiendas. Por otra parte, el artículo 14 del Reglamento de Pesca L.I. 1968 dispone que no se debe capturar ni desembarcar en ningún lugar de desembarque del país pescado de una talla inferior a la establecida en el cuadro 1 del anexo de dicho Reglamento. El cuadro 1 del anexo establece las tallas mínimas de desembarque de las especies de peces importantes desde el punto de vista comercial. Además, el artículo 31 establece que todo aquel que capture juveniles como capturas accesorias o accidentales debe liberarlos inmediatamente en su hábitat o entorno natural de forma que no les cause ningún daño ([10]).

(29) Contrariamente a lo dispuesto en el Reglamento de Pesca mencionado en el considerando 27, estas capturas se vierten al mar o se congelan en bloques y se transbordan a canoas especialmente adaptadas, luego se desembarcan y se venden a las comunidades locales para obtener beneficios.

(30) Todos los arrastreros industriales están obligados a llevar un observador a bordo desde el 1 de marzo de 2018, de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Pesca de 2002 (Ley 625) y con el artículo 35 del Reglamento de Pesca L.I. 1968, si bien esta medida no ha demostrado ser suficiente para eliminar los transbordos ilegales. Estas actividades de pesca INDNR están adecuadamente documentadas por las misiones sobre el terreno mencionadas en el considerando 21, así como en un estudio realizado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ([11]) y la información de dominio público. Esta cuestión también se debatió con las autoridades competentes de Ghana en las reuniones del grupo de trabajo mencionado en el considerando 19.

(31) La actitud de Ghana de no combatir eficazmente la pesca INDNR, y en particular los transbordos ilegales, es incompatible con sus obligaciones como Estado ribereño en virtud de la CNUDM, específicamente en lo relativo a la conservación y gestión sostenibles de los recursos vivos, que se regula en el artículo 61, apartados 2 y 3, de la Convención, así como con los deberes que entraña para Ghana la adhesión al UNFSA en 2017.

(32) Por otra parte, Ghana no ha tomado en consideración las recomendaciones recogidas en el apartado 24 del PAI-INDNR, que aconseja a los Estados de abanderamiento emprender un seguimiento, control y vigilancia completos y eficaces de la pesca, desde su inicio y la presentación en el lugar de desembarque, hasta el destino final, inclusive mediante la aplicación de un sistema de localización de buques (SLB) de conformidad con las normas nacionales, regionales e internacionales pertinentes. El 21 de octubre de 2020, la Delegación de la Unión Europea visitó el centro regional de seguimiento, control y vigilancia del FCWC en sus locales de Tema. El centro de seguimiento de la pesca (CSP) ghanés, situado en las mismas instalaciones, estaba inactivo. Esto podría indicar que Ghana no está en condiciones de ejercer un control adecuado sobre sus buques. En abril de 2017, una misión del Banco Mundial señaló asimismo la escasa disposición general de las autoridades de Ghana a utilizar la abundante información generada por el SLB ([12]). Además, el plan nacional de inspecciones de pesca está obsoleto, ya que solo cubre los años 2015 y 2016. Esto indica que Ghana ha incumplido las condiciones del artículo 94 de la CNUDM, que establece que el Estado de abanderamiento tiene la obligación de controlar cada uno de los buques que enarbolen su pabellón.

(33) A la vista de la información antes mencionada, la Comisión llegó a la conclusión de que Ghana había incumplido su obligación, en calidad de Estado de abanderamiento, de impedir que su flota participase en actividades de pesca INDNR. Esto no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 94, apartados 1 y 2, de la CNUDM, que establece que todo Estado debe ejercer de forma efectiva su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su pabellón.

(34) Además, de conformidad con el artículo 91 de la CNUDM, debe existir un vínculo real entre el Estado de abanderamiento y el buque. Según el artículo 47 de la Ley de Pesca de 2002 (Ley 625), los buques industriales o semiindustriales locales deben ser propiedad o estar bajo el control de un ciudadano de Ghana o del Gobierno ghanés, o deben ser propiedad o estar bajo el control de una empresa o asociación registrada legalmente en Ghana,

([10]) Según una evaluación efectuada por el Grupo de trabajo FAO/CPACO sobre la evaluación de los pequeños peces pelágicos (subgrupo meridional), las poblaciones de alacha (*Sardinella aurita*) y machuelo (*Sardinella maderensis*) compartidas entre Costa de Marfil, Ghana, Togo y Benín están sobreexplotadas y cerca del colapso. La evaluación recomendó el cierre de la pesquería de *Sardinella* para permitir la recuperación de las poblaciones. FAO (2019): *Report of the FAO/CECAF Working Group of Small Pelagic Fish – Subgroup South/Rapport du Groupe de travail FAO/COPACE sur l'évaluation des ressources démersales – Sous-groupe Sud*, Elmina, Ghana, 12-20 de septiembre de 2018. CECAF/ECAF Series/COPACE/PACE Séries, n.º 19/81, Roma. http://www.fao.org/3/ca5402b/ca5402b.pdf

([11]) http://www.fao.org/3/CA0464EN/ca0464en.pdf y http://www.fao.org/3/cb2339en/CB2339EN.pdf

([12]) http://documents1.worldbank.org/curated/en/866911554409721545/pdf/Ghana-Under-the-First-Phase-of-the-West-Africa-Regional-Fisheries-Program-Project.pdf

que tenga su centro de actividad principal en ese país y cuyas acciones pertenezcan en su totalidad al Gobierno de Ghana, a un ciudadano ghanés, a una sociedad pública establecida legalmente en Ghana o a una combinación de cualesquiera de ellos ([13]). El artículo 47 de la Ley de Pesca de 2002 (Ley 625) también establece que el buque debe estar matriculado en Ghana. Sin embargo, en el caso del sector industrial de las redes de arrastre, según la información pública disponible y la comunicación con las autoridades ghanesas, existen indicios de que puede no existir el vínculo real requerido y de que puede no cumplirse la legislación nacional pertinente.

(35) De conformidad con el artículo 31, apartado 4, letra b), del Reglamento INDNR, la Comisión analizó las medidas adoptadas por Ghana por lo que se refiere al acceso a su mercado de productos de la pesca INDNR y a los posteriores flujos comerciales.

(36) Habida cuenta de la información mencionada en los considerandos 27 a 32, la Comisión considera que Ghana no puede garantizar que los productos de la pesca que entren en su mercado no procedan de la pesca INDNR. Por ejemplo, durante las misiones sobre el terreno de octubre de 2020 mencionadas en el considerando 21 se observó la descarga de una gran canoa sin artes de pesca ni redes en el puerto de Elmina. Se descargaron bloques de pescado congelado de unos 60 cm × 40 cm de las bodegas de su casco, que se comercializaron inmediatamente delante de la canoa. Las canoas no disponían de ningún generador o frigorífico para formar esos bloques, que llegaron simplemente cubiertos con mantas. Por otra parte, el análisis de las dos descargas de pescado congelado comprado en el punto de desembarque de Elmina puso de manifiesto en esa ocasión que, de los 705 peces individuales contenidos, el 60 % de los ejemplares procedía de especies de importancia comercial, como los pequeños pelágicos, incluida la *Sardinella aurita*, cuya población está gravemente mermada, y otras especies pelágicas costeras. Todos los ejemplares estaban por debajo de la talla mínima de desembarque permitida de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Pesca L.I. 1968 y el cuadro 1 de su anexo. Las cantidades de pequeños pelágicos juveniles en las capturas indicaban el uso de tamaños de malla o artes de pesca prohibidos por la legislación nacional. Estas observaciones son similares a las que figuran en información de dominio público y en el estudio de la FAO mencionado en el considerando 30, así como a la información facilitada por las autoridades de Ghana.

(37) Además, como se señala en el considerando 9, Ghana tiene derecho a validar en el mercado de la Unión los certificados de captura que acompañan a los productos de la pesca capturados por buques que enarbolan su pabellón. La Agencia Europea de Control de la Pesca (AECP) analizó una muestra de certificados de captura y declaraciones de transformación validados por Ghana en 2019. La AECP llegó a la conclusión de que la validación de los certificados de captura por parte de las autoridades competentes de Ghana planteaba serias dudas sobre los procedimientos internos en vigor por carecer los certificados de captura de información validada o ser esta incoherente.

(38) La AECP detectó numerosas deficiencias en los certificados de captura analizados, como casos en los que las fechas de captura declaradas eran posteriores a la fecha de expiración de la licencia de pesca; la ausencia de referencias a las medidas nacionales de conservación y ordenación en el certificado de desembarque, a pesar de que los buques de pesca habían faenado en una o varias zonas económicas exclusivas (ZEE); casos en los que el anexo sobre los productos de la pesca transformados en el territorio mencionaba un país de destino final distinto de aquel al que se dirigía el envío; incoherencias en la cumplimentación de los modelos de certificados de captura; datos incoherentes y contradictorios en los certificados de desembarque de los buques pesqueros, incluidos los datos sobre presuntas actividades pesqueras en las ZEE de terceros países sin referencia a la licencia de pesca expedida por tales países. Estas constataciones llevaron a la conclusión de que las verificaciones previas a la validación de los certificados de captura no pueden garantizar que los productos de la pesca exportados no procedan de la pesca INDNR.

(39) La Comisión concluyó que la información relativa al origen y la trazabilidad de los productos de la pesca capturados por buques que enarbolaban pabellón de Ghana no era exacta ni fiable. Ghana ha incumplido su obligación de aplicar las normas destinadas a garantizar la trazabilidad del pescado o los productos de la pesca en el mercado, de conformidad con los apartados 71 y 72 del PAI-INDNR.

(40) Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sección y atendiendo a toda la información objetiva recopilada por la Comisión, así como a todas las declaraciones efectuadas por las autoridades competentes de Ghana, puede determinarse, con arreglo al artículo 31, apartado 3, y apartado 4, letras a) y b), del Reglamento INDNR, que Ghana incumple las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional en calidad de Estado de abanderamiento, Estado ribereño y Estado de comercialización en relación con la pesca INDNR llevada a cabo o apoyada por buques pesqueros que enarbolan su pabellón o por sus ciudadanos, así como la obligación de impedir el acceso de productos de la pesca procedentes de la pesca INDNR a su mercado.

([13]) En el caso de los atuneros se aplican disposiciones diferentes: al menos el 50 % de las acciones del buque deben ser propiedad o estar bajo el control de las personas mencionadas en el considerando 34.

3.2. **Falta de cooperación y de adopción de medidas coercitivas (artículo 31, apartado 5, del Reglamento INDNR)**

(41) De conformidad con el artículo 31, apartado 5, letra a), del Reglamento INDNR, la Comisión analizó su colaboración con Ghana para comprobar si las autoridades de este país habían cooperado eficazmente contestando a sus preguntas, proporcionando información e investigando cuestiones relacionadas con la pesca INDNR y actividades conexas.

(42) Durante las cuatro reuniones del grupo de trabajo contemplado en el considerando 19, las autoridades de Ghana prestaron su cooperación, en términos generales, respondiendo y proporcionando información. Sin embargo, algunos de los datos facilitados no eran exactos. Por ejemplo, en marzo de 2020, las autoridades de Ghana indicaron, en respuesta a una consulta de la Comisión formulada en noviembre de 2019, que los buques YU FENG 1 (número OMI 8561933), YU FENG 3 (OMI 8561945) y YU FENG 4 (OMI 8561957) estaban a la espera de su inscripción en el registro de buques de Ghana. Sin embargo, según las bases de datos de dominio público, estos buques estaban matriculados en Ghana desde octubre de 2019. Posteriormente, las autoridades de Ghana confirmaron esta información en junio de 2020, tras la información enviada por la Comisión extraída de estas bases de datos.

(43) Además, durante la tercera reunión del grupo de trabajo en 2018, la Comisión y Ghana acordaron celebrar videoconferencias trimestrales para garantizar un intercambio continuo y dinámico de información sobre cuestiones de interés común. Tras la videoconferencia celebrada en enero de 2019, la Comisión intentó organizar debates de seguimiento en los meses siguientes. Sin embargo, resultó imposible organizar estos debates hasta la cuarta reunión del grupo de trabajo en noviembre de 2019, al no estar disponibles las autoridades de Ghana en repetidas ocasiones.

(44) Tras un intento fallido de celebrar una videoconferencia en junio de 2020, la Comisión envió preguntas escritas a las autoridades de Ghana. Si bien Ghana proporcionó respuestas, algunas no abordaban suficientemente las cuestiones planteadas, en particular en relación con el control, la detección de infracciones y la aplicación de sanciones en casos relacionados con los transbordos ilegales en el mar en aguas de este país. La Comisión volvió a enviar la pregunta pendiente en agosto de 2020, pero las autoridades ghanesas aún no le han dado respuesta.

(45) De conformidad con el artículo 31, apartado 5, letra b), del Reglamento INDNR, la Comisión analizó las medidas coercitivas vigentes para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

(46) El actual sistema sancionador se basa en la Ley de Pesca de 2002 (Ley 625), modificada por la Ley de Pesca modificativa de 2014 (Ley 880), el Reglamento de Pesca de 2010 (L.I. 1968) y el Reglamento de Pesca modificativo de 2015 (L.I. 2217). La adopción de estas modificaciones de los instrumentos jurídicos era esencial para la finalización de las gestiones ante Ghana en octubre de 2015. Sin embargo, Ghana no ha aplicado ni hecho cumplir debidamente estos instrumentos.

(47) La Ley de Pesca de 2002 (Ley 625), modificada por la Ley de Pesca modificativa de 2014 (Ley 880), establece en su artículo 88A la lista de acciones que se consideran pesca INDNR, incluida la pesca en una zona de veda, la utilización de artes de pesca prohibidos o no conformes, el transbordo o el desembarque de pescado de talla inferior a la reglamentaria y el transbordo con otro buque pesquero que haya participado en actividades de pesca INDNR. Por otra parte, el artículo 88A dispone que todo aquel que participe en actividades de pesca INDNR está sujeto, por sentencia condenatoria sumaria, al pago de una multa no inferior a 1 000 000 USD ni superior a 2 000 000 USD por una primera infracción. La multa se eleva a 2 000 000 USD y no más de 4 000 000 USD por una segunda infracción. Además, la licencia o autorización del buque pesquero en causa se suspenderá durante seis meses a partir de la fecha de la condena. El mismo artículo establece una multa no inferior a 2 000 000 USD ni superior a 4 000 000 USD por una tercera infracción y la revocación de cualquier licencia o autorización, así como medidas inmediatas para la eliminación del buque pesquero del Registro Naval de Ghana. El artículo 116 de la Ley de Pesca de 2002 (Ley de 625) prevé la opción de un arreglo económico y sanciones administrativas en caso de que el culpable admita por escrito haber cometido la infracción y manifieste su voluntad de que el delito sea tratado de este modo. El infractor debe pagar una suma de dinero no inferior a la sanción mínima especificada para la infracción, más el valor justo de mercado del pescado capturado ilegalmente. El importe debe abonarse en un plazo de treinta días; de lo contrario, el asunto se devuelve a los tribunales.

(48) La información recopilada por la Comisión, y en particular la comunicación con las autoridades de Ghana, pusieron de manifiesto que las sanciones impuestas a los buques que participaban en actividades de pesca INDNR o las apoyaban no eran eficaces ni disuasorias como lo exigen las obligaciones del UNFSA o del Acuerdo sobre el Cumplimiento que incumben a Ghana. Solo en uno de los diecinueve casos de arreglo extrajudicial de 2018 y 2019

de infracciones cometidas por arrastreros industriales en relación con transbordos o desembarques de pescado de talla inferior a la reglamentaria, transbordo y presencia de juveniles a bordo y uso de artes de pesca prohibidos o no conformes se impuso la multa mínima de 1 000 000 USD. En los demás, las multas impuestas oscilaron entre 6 000 GHS (que equivalen a 950 EUR) y 700 000 GHS (unos 110 000 EUR).

(49) En junio de 2018, un arrastrero industrial fue detenido por pescar en la zona exclusiva costera contraviniendo el artículo 81, apartado 3, de la Ley de Pesca de 2002 (Ley 625). El artículo 81 establece por esta infracción una multa no inferior a 10 000 USD ni superior a 100 000 USD cuando la cometa un buque de pesca industrial local. Según la información facilitada por las autoridades de Ghana en los últimos contactos, se impuso una multa de 48 000 GHS (equivalente por entonces a 10 140 USD o 8 633 EUR) a través de procedimientos administrativos en agosto de 2018. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Pesca de 2002 (Ley 625), las sanciones administrativas deben pagarse en un plazo de treinta días. De lo contrario, el asunto se devuelve a los tribunales. La multa en cuestión no ha sido pagada. En noviembre de 2019, el mismo arrastrero industrial fue retenido por vertido de pescado, uso de mallas de tamaño inferior al reglamentario, presencia de juveniles a bordo, transbordos en el mar y capturas no declaradas. El asunto se ha remitido a un tribunal.

(50) En otro caso, un arrastrero industrial fue detenido en junio de 2019 por pesca de juveniles, capturas no declaradas a bordo y pesca con mallas de tamaño inferior al reglamentario. El armador optó por un arreglo extrajudicial. Se impuso una sanción de 1 000 000 USD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88A de la Ley de Pesca modificativa de 2014 (Ley 880). Sin embargo, el armador no pagó en el plazo legal de un mes, y el asunto fue devuelto a los tribunales. En diciembre de 2019 se conoció de otro arreglo extrajudicial relativo a este mismo arrastrero industrial por el vertido de pescado y el transbordo ilegal, por el cual había sido detenido en octubre de 2018. Se impuso una multa de 680 000 GHS (equivalente a 110 510 EUR). En mayo de 2020, el buque fue detenido de nuevo por posesión de redes de malla inferior al tamaño reglamentario y captura de juveniles.

(51) En 2017 y 2018, seis arrastreros industriales fueron detenidos y sancionados con sendas multas de 6 000 GHS (1 080 EUR de entonces) mediante procedimientos administrativos por el vertido de pescado en el mar (22,3 toneladas, en uno de los casos), el uso de mallas de tamaño inferior al reglamentario y el vertido de juveniles en el mar. Esta multa es la máxima por vertido de pescado contemplada en el artículo 32, apartado 1, del Reglamento de Pesca de 2010 (L.I. 1968). El nivel de la multa resulta manifiestamente inadecuado y claramente no está en proporción con la gravedad de las infracciones, su repercusión potencial en los recursos y el posible beneficio que los infractores podrían obtener de esas operaciones ilegales. Uno de estos arrastreros fue multado con 6 000 GHS por el vertido de 22 toneladas de pescado en abril de 2017, infringiendo lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1. La multa impuesta mediante procedimiento administrativo se decidió en julio de 2018, más de un año después de la detención en abril de 2017. Este mismo arrastrero ya había sido detenido y multado en abril de 2015 por llevar a bordo peces de talla inferior a la reglamentaria. El asunto de 2015 se resolvió en un arreglo extrajudicial mediante el pago de 200 000 GHS (44 500 EUR de entonces). A pesar de ello, en septiembre de 2020, el mismo buque industrial fue detenido de nuevo por un presunto delito similar, es decir, por tener juveniles a bordo, infringiendo el artículo 89, apartado 1, letra c), de la Ley de Pesca de 2002 (Ley 625), que establece que durante la pesca no deben capturarse juveniles a sabiendas, y el artículo 14 del Reglamento de Pesca L.I. 1968, según el cual no se debe capturar ni desembarcar en ningún lugar de desembarque del país pescado de una talla inferior a la establecida en el cuadro 1 del anexo de ese Reglamento.

(52) En noviembre de 2019 se impuso una multa a otro arrastrero, en arreglo extrajudicial, por dos infracciones del artículo 32, apartado 1, letra a), del Reglamento de Pesca de 2010 (L.I. 1968) consistentes en el vertido de pescado. Al buque se le impusieron multas de 6 000 GHS y 24 000 GHS, equivalentes, respectivamente, a 940 EUR y 3 750 EUR, multas que, según la información más reciente enviada por las autoridades de Ghana, no se pagaron. Además, el 28 de octubre de 2019, el mismo arrastrero fue detenido por el vertido de pescado, el uso de mallas de tamaño inferior al reglamentario y capturas no declaradas. El asunto fue remitido a los tribunales el 11 de noviembre de 2019. El armador de ese arrastrero ya sancionado fue multado de nuevo en noviembre de 2019 por otro delito [vertido de pescado en infracción del artículo 32, apartado 1, letra a), del Reglamento de pesca 2010 (L.I. 1968)] cometido por otro de sus arrastreros; según la información facilitada por las autoridades de Ghana, la multa, de 36 000 GHS, equivalente por entonces a 5 850 EUR, tampoco se pagó.

(53) De conformidad con el artículo 76, apartado 1, de la Ley de Pesca de 2002 (Ley 625), la Comisión de Pesca de Ghana, encargada de formular recomendaciones al ministro sobre la concesión de licencias, no debe recomendar la expedición o renovación de la licencia de pesca para un buque industrial local a menos que considere que no se ha incumplido una sentencia o cualquier otra decisión relacionada con una infracción de la Ley. Además, el artículo 24M del Reglamento de Pesca modificado de 2015 (L.I. 2217) establece que la Comisión de Pesca no debe conceder autorizaciones para pescar cuando tenga motivos para creer que el buque pesquero ha participado en actividades de pesca INDNR, o cuando se haya comprobado que el buque ha estado involucrado en tales actividades

infringiendo una medida internacional de conservación y ordenación, y hasta que se hayan cumplido todas las sanciones pendientes impuestas en virtud de la legislación ghanesa. Según la información facilitada por las autoridades de Ghana, más del 18 % de las multas impuestas a los arrastreros por los acuerdos extrajudiciales en 2018 y 2019 estaban sin cobrar a finales de diciembre de 2019. No obstante, se siguieron expidiendo licencias de pesca para esos buques. Esto no se ajusta a la Ley de Pesca de 2002 (Ley de 625). Por otra parte, en abril de 2017, una misión del Banco Mundial constató problemas, como una importante diferencia entre el elevado número de infracciones detectadas y el bajo número de enjuiciamientos llevados a cabo por las autoridades competentes. La misión también observó importes incoherentes de multas por infracciones similares, dispensas de multas sin motivos claros, renovación de licencias a infractores y notificación y seguimiento incompletos de las infracciones ([14]).

(54) Los ejemplos que figuran en los considerandos 48 a 53 demuestran que las sanciones impuestas por las autoridades de Ghana no son proporcionales al valor de las capturas, no privan a los infractores de los beneficios derivados de las graves violaciones cometidas y no son suficientemente severas para garantizar el cumplimiento y desalentar nuevas infracciones. A la luz de la información recopilada sobre el marco jurídico y los procedimientos coercitivos existentes para establecer infracciones e imponer las sanciones correspondientes, la Comisión concluyó que Ghana había incumplido su obligación de aplicar el artículo 19, apartado 2, del UNFSA. Esa disposición establece que todas las investigaciones y procedimientos judiciales han de llevarse a cabo sin demora y que las sanciones aplicables con respecto a las infracciones han de ser suficientemente severas como para asegurar el cumplimiento y desalentar las infracciones dondequiera que se produzcan, y han de privar al infractor de los beneficios resultantes de sus actividades ilícitas. El nivel real de las sanciones impuestas no garantiza que el régimen de sanciones sea disuasorio con respecto a las infracciones relacionadas con la pesca INDNR. Por otra parte, el apartado 21 del PAI-INDNR señala que los Estados deben velar por que las sanciones impuestas a la pesca INDNR por embarcaciones y, en la mayor medida posible, por ciudadanos bajo su jurisdicción sea suficiente para privar a los infractores de los beneficios derivados de este tipo de pesca.

(55) Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sección y atendiendo a toda la información objetiva recopilada por la Comisión, así como a todas las declaraciones efectuadas por las autoridades ghanesas, puede determinarse, con arreglo al artículo 31, apartados 3 y 5, del Reglamento INDNR, que Ghana ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional con respecto a la cooperación y las medidas coercitivas.

3.3. **Falta de aplicación de las normas internacionales (artículo 31, apartado 6, del Reglamento INDNR)**

(56) De conformidad con el artículo 31, apartado 6, letras a) y b), del Reglamento INDNR, la Comisión analizó la ratificación de los instrumentos pesqueros internacionales pertinentes, o la adhesión a ellos, por parte de Ghana y su condición de Parte contratante en organizaciones regionales de ordenación pesquera, o su compromiso de aplicar las medidas de conservación y ordenación adoptadas por tales organizaciones.

(57) Ghana es parte de la CNUDM y se adhirió al UNFSA en 2017. Asimismo, ratificó el AMERP en 2016. Ghana aceptó el Acuerdo sobre el Cumplimiento de la FAO en 2003. Además, Ghana es Parte contratante de la CICAA. Ghana es también miembro del FCWC (Comité de Pesca del Golfo de Guinea Centro-Occidental), que es un órgano consultivo subregional en materia de pesca.

(58) La Ley de Pesca de Ghana actualmente en vigor se remonta a 2002. Se modificó parcialmente en 2014. Durante las reuniones del grupo de trabajo mencionado en el considerando 19, las autoridades ghanesas informaron de que se estaba revisando la Ley de Pesca de 2002 para reflejar las obligaciones internacionales a las que se ha adherido Ghana. Sin embargo, el proceso de revisión ha sufrido retrasos significativos. Por ejemplo, durante la segunda reunión del grupo de trabajo en enero de 2018, el primer calendario indicativo facilitado por Ghana para su presentación al Parlamento era septiembre de 2018. Durante la tercera reunión del grupo de trabajo en octubre de 2018, Ghana informó de que el calendario de objetivos actualizado para presentar un proyecto de texto al Parlamento era junio de 2019. Durante la videoconferencia celebrada en enero de 2019, Ghana proporcionó un nuevo calendario actualizado para su presentación al Parlamento, prevista para agosto de 2019. En enero de 2020, Ghana informó de que el calendario indicativo actualizado para la presentación al Parlamento era el final del segundo trimestre de 2020. En junio de 2020, Ghana indicó que el calendario actualizado para la finalización del proyecto definitivo se fijaría a últimos de septiembre de 2020. Por lo tanto, la actual Ley de Pesca no está en consonancia con los instrumentos internacionales pertinentes de los que Ghana es parte.

(59) De conformidad con el artículo 31, apartado 6, letra c), del Reglamento INDNR, la Comisión analizó si Ghana podría haber incurrido en actos u omisiones que pudieran haber mermado la eficacia de las leyes, los reglamentos o las medidas internacionales de conservación y ordenación aplicables.

([14]) http://documents1.worldbank.org/curated/en/866911554409721545/pdf/Ghana-Under-the-First-Phase-of-the-West-Africa-Regional-Fisheries-Program-Project.pdf

(60) El artículo 42, apartado 1, de la Ley de Pesca de 2002 (Ley 625) encomienda a la Comisión de Pesca de Ghana la elaboración de un plan de ordenación de la pesca que se base en la mejor información científica disponible, garantice la utilización óptima de los recursos pesqueros, evite la sobreexplotación y sea coherente con los principios de buena gestión. En 2015, las autoridades de Ghana adoptaron un plan nacional de ordenación de la pesca para el período comprendido entre 2015 y 2019. La adopción de este instrumento era esencial para la finalización de las gestiones ante Ghana en octubre de 2015. Sin embargo, Ghana no ha aplicado debidamente el plan nacional de ordenación de la pesca.

(61) Por ejemplo, el plan nacional de ordenación de la pesca prevé un plan operativo anual que designaría las medidas a adoptar cada año civil. Sin embargo, según la información facilitada por las autoridades de Ghana, dicho plan operativo anual solo se preparó para el año 2015. Tampoco se elaboraron los informes anuales sobre el rendimiento de los recursos pesqueros en relación con los indicadores previstos en el plan nacional de ordenación de la pesca. Además, el plan nacional de ordenación de la pesca ha expirado y aún no se ha adoptado uno nuevo, según la última comunicación con las autoridades de Ghana.

(62) Por otra parte, el plan nacional de ordenación de la pesca señalaba, entre las acciones para reducir los niveles de esfuerzo pesquero y de capacidad pesquera en el sector de las redes de arrastre logrando, en particular, una reducción del 50 % de los días de pesca en los próximos tres años, que habría temporadas de veda de dos meses, que llegarían hasta los cuatro meses al tercer año. Estas temporadas de veda tendrían lugar de mayo a junio o de noviembre a diciembre. Del mismo modo, el plan nacional de ordenación de la pesca preveía vedas de uno o dos meses para todas las pesquerías, y de hasta cuatro meses para 2019, con el fin de proteger el hábitat marino y conservar la biodiversidad, con excepciones para las canoas artesanales.

(63) En 2016 y 2017, las temporadas de veda del sector de arrastre industrial tuvieron lugar del 1 al 30 de noviembre de 2016 y del 1 de febrero al 31 de marzo de 2017, respectivamente. En 2018, la veda del sector de arrastre industrial se desarrolló del 1 de enero al 28 de febrero. Los sectores artesanal y atunero también observaron una temporada de veda. Sin embargo, en 2018, una segunda temporada de veda para el arrastre industrial y el sector artesanal prevista para agosto, durante la gran temporada de afloramiento indicada en el plan nacional de ordenación de la pesca, se aplazó a 2019 una semana antes de su inicio. Las autoridades de Ghana explicaron que se había tomado esta decisión para permitir un mayor compromiso con las partes interesadas, con el fin de generar adhesión. Contrariamente al plan nacional de ordenación de la pesca, en 2019 solo hubo una veda de dos meses para el sector de arrastre, del 1 de agosto al 30 de septiembre, y el sector artesanal solo observó una veda de un mes, entre el 15 de mayo y el 15 de junio de 2019.

(64) En 2020 no hubo temporadas de veda en Ghana, a pesar de que la declaración presupuestaria de 2020 subrayó que, según la información científica, los niveles de las poblaciones de peces marinos en Ghana estaban en descenso dentro de la ZEE; a pesar de que las autoridades de Ghana afirmaron que era necesario adoptar medidas drásticas para detener este fenómeno y evitar que Ghana se convirtiera en importador neto de pescado de aquí a 2025; y a pesar de que las autoridades declararon su intención de ampliar la veda de un mes a toda la flota, parando durante dos meses simultáneamente en 2020 y 2021 ([15]). La evaluación de la situación crítica de las poblaciones, en particular de las especies pelágicas, se ajusta a la evaluación del CPACO, como se menciona en el considerando 28.

(65) Otra muestra de que el plan nacional de ordenación de la pesca no se aplicó completamente en 2015-2019 es que, a pesar de que el número máximo de licencias de pesca para buques de arrastre industrial, según el apéndice adjunto al plan, no debía ser superior a cuarenta y ocho para garantizar un uso sostenible de los recursos pesqueros en cuestión, las autoridades de Ghana concedieron trimestralmente setenta y cinco licencias en el sector arrastrero. Al no aplicar plenamente el plan nacional de ordenación de la pesca se incumple el artículo 61, apartados 2 y 3, y el artículo 62, apartado 1, de la CNUDM, así como el artículo 6, apartado 4, del UNFSA.

(66) Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sección y atendiendo a toda la información factual recabada por la Comisión, así como a todas las declaraciones efectuadas por las autoridades ghanesas, puede determinarse, con arreglo al artículo 31, apartados 3 y 6, del Reglamento INDNR, que Ghana ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional en relación con las normas, reglamentos y medidas de conservación y ordenación internacionales.

([15]) https://www.mofep.gov.gh/sites/default/files/budget-statements/2020-Budget-Statement-and-Economic-Policy_v3.pdf

3.4. **Dificultades específicas de los países en desarrollo (artículo 31, apartado 7, del Reglamento INDNR)**

(67) Según el Índice de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas (IDHNU) ([16]), Ghana era considerado en 2019 un país con un índice de desarrollo humano medio, situado en el puesto 142 de un total de 189 países.

(68) Aunque pueden existir limitaciones específicas de capacidad para realizar el seguimiento, el control y la vigilancia de su flota, las limitaciones específicas de Ghana derivadas de su nivel de desarrollo no justifican todas las deficiencias descritas en los apartados anteriores. A la vista de la posición en la clasificación IDHNU a la que se ha hecho referencia, no hay indicios de que el incumplimiento por parte de Ghana de las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional sea resultado de un bajo nivel de desarrollo. No hay pruebas concretas que vinculen las deficiencias en el marco jurídico y los sistemas de seguimiento, control y vigilancia de la pesca con carencias en materia de capacidad e infraestructuras. Además, estas limitaciones no pueden justificar que Ghana no logre hacer cumplir de manera efectiva la legislación nacional para sancionar las infracciones relacionadas con la pesca INDNR.

(69) Desde 2018, la Comisión ha prestado apoyo a Ghana en el sector pesquero a través del programa regional (Mejora de la gobernanza de la pesca regional en África Occidental, PESCAO). La Comisión también se ha ofrecido a prestar apoyo para la revisión de la legislación y la adopción de un plan nacional de acción contra la pesca INDNR actualizado en el marco del grupo de trabajo mencionado en el considerando 19.

(70) Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sección y atendiendo a toda la información objetiva recopilada por la Comisión, así como a las declaraciones efectuadas por las autoridades de Ghana, se ha podido determinar, con arreglo al artículo 31, apartado 7, del Reglamento INDNR, que el estado de desarrollo y los resultados obtenidos por Ghana en relación con la gestión de la pesca no se ven menoscabados por su nivel de desarrollo.

4. **CONCLUSIÓN SOBRE LA POSIBLE CONSIDERACIÓN COMO TERCER PAÍS NO COOPERANTE**

(71) En vista de las conclusiones a las que se ha llegado en relación con el incumplimiento por parte de Ghana de las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado ribereño o Estado de comercialización, así como su falta de actuación para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, debe notificarse a dicho país, con arreglo al artículo 32 del Reglamento INDNR, la posibilidad de que la Comisión lo considere tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca INDNR.

(72) La Comisión también debe iniciar todas las gestiones contempladas en el artículo 32 del Reglamento INDNR en relación con Ghana. En aras de una buena administración, debe fijarse un plazo para que este país pueda responder por escrito a la notificación y corregir la situación.

(73) Asimismo, cabe señalar que la notificación a Ghana de la posibilidad de ser considerado por la Comisión tercer país no cooperante a efectos de la presente Decisión ni excluye ni conlleva de forma automática que la Comisión o el Consejo adopten subsiguientemente cualquier otra medida a los efectos de la identificación y la elaboración de una lista de terceros países no cooperantes.

DECIDE:

Artículo único

Debe notificarse a la República de Ghana la posibilidad de ser considerada por la Comisión tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

([16]) http://hdr.undp.org/sites/all/themes/hdr_theme/country-notes/GHA.pdf

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2021.

Por la Comisión
Virginijus SINKEVIČIUS
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 2021

por la que se establece una lista de indicaciones geográficas protegidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo que deben presentarse como solicitudes de registro internacional de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo

(2021/C 215 I/04)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, sobre la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas ([1]), y en particular su artículo 2, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas ([2]) (en lo sucesivo, «Acta de Ginebra») es un acuerdo internacional en virtud del cual las Partes contratantes aplican un sistema de protección mutua de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas.

(2) A raíz de la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo ([3]), relativa a la adhesión de la Unión al Acta de Ginebra, la Unión depositó el instrumento de adhesión al Acta de Ginebra el 26 de noviembre de 2019. La adhesión de la Unión al Acta de Ginebra surtió efecto el 26 de febrero de 2020. Dado que la Unión era la quinta Parte contratante que se adhería al Acta de Ginebra, el Acta de Ginebra entró en vigor en esa misma fecha, de conformidad con el artículo 29, apartado 2, de dicha Acta.

(3) De conformidad con el artículo 5, apartados 1 y 2, del Acta de Ginebra, las autoridades competentes de cada Parte Contratante en el Acta de Ginebra pueden presentar solicitudes de registro internacional de una denominación de origen o indicación geográfica ante la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que la inscribe en el Registro Internacional. De conformidad con el artículo 9 del Acta de Ginebra, las demás Partes Contratantes pueden decidir si protegen dicha denominación de origen o indicación geográfica en sus territorios al final y a la luz de un procedimiento de control específico.

(4) De conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1753, a efectos de dicho Reglamento y de los actos adoptados en virtud del mismo, el término «indicaciones geográficas» abarca las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas a tenor del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([4]).

(5) De conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1753, en su calidad de autoridad competente de la Unión, la Comisión está facultada para presentar solicitudes de registro internacional de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de la Unión ante la Oficina Internacional en el momento de la adhesión de la Unión al Acta de Ginebra y, posteriormente, de forma periódica.

(6) Entre septiembre y diciembre de 2020, los Estados miembros enviaron a la Comisión, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1753, cincuenta y ocho solicitudes de inscripción en el Registro Internacional de denominaciones de origen Protegidas y de indicaciones geográficas protegidas originarias de su territorio protegidas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

(7) Los nombres protegidos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 como denominaciones de origen protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP) deben presentarse como solicitudes de inscripción de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, respectivamente, en el Registro Internacional.

([1]) DO L 271 de 24.10.2019, p. 1.
([2]) DO L 271 de 24.10.2019, p. 15.
([3]) Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo, de 7 de octubre de 2019, relativa a la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (DO L 271 de 24.10.2019, p. 12).
([4]) Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

(8) Por consiguiente, debe establecerse una lista de denominaciones de origen protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP), basada en las solicitudes de los Estados miembros a la Comisión para que esta presente solicitudes de registro internacional de indicaciones geográficas originarias de su territorio que están protegidas en la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios (Vino).

DECIDE:

Artículo único

En el anexo de la presente Decisión se establece una lista de denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 que deben ser presentadas como solicitudes de registro internacional por la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2021.

Por la Comisión
Janusz WOJCIECHOWSKI
Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de las indicaciones geográficas protegidas en la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 (denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas) que deben presentarse como solicitudes de registro internacional de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1753

Dinamarca

— Dons (DOP)

Grecia

— Αιγαίο Πέλαγος (IGP)

— Μακεδονία (IGP)

— Θράκη (IGP)

España

— Alicante (DOP)

— Almansa (DOP)

— Aylés (DOP)

— Bierzo (DOP)

— Bizkaiko Txakolina / Chacolí de Bizkaia / Txakolí de Bizkaia (DOP)

— Bullas (DOP)

— Calatayud (DOP)

— Cariñena (DOP)

— Cataluña / Catalunya (DOP)

— Cava (DOP)

— Cigales (DOP)

— Condado de Huelva (DOP)

— Dehesa del Carrizal (DOP)

— Empordà (DOP)

— Getariako Txakolina / Chacolí de Getaria / Txakolí de Getaria (DOP)

— Gran Canaria (DOP)

— Islas Canarias (DOP)

— Jerez-Xérès-Sherry / Jerez / Xérès / Sherry (DOP)

— Jumilla (DOP)

— La Mancha (DOP)

— La Palma (DOP)

— Lanzarote (DOP)

— Málaga (DOP)

— Manchuela (DOP)

— Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda / Manzanilla (DOP)

— Monterrei (DOP)

— Montilla-Moriles (DOP)

— Navarra (DOP)

— Penedès (DOP)

— Rías Baixas (DOP)

— Ribeira Sacra (DOP)
— Ribeiro (DOP)
— Ribera del Duero (DOP)
— Ribera del Guadiana (DOP)
— Ribera del Júcar (DOP)
— Rioja (DOP)
— Rueda (DOP)
— Sierras de Málaga (DOP)
— Somontano (DOP)
— Terra Alta (DOP)
— Toro (DOP)
— Utiel-Requena (DOP)
— Valdeorras (DOP)
— Valdepeñas (DOP)
— Valencia (DOP)
— Vinos de Madrid (DOP)
— Ycoden-Daute-Isora (DOP)
— Yecla (DOP)
— Castilla (IGP)
— Castilla y León (IGP)

Italia

— Franciacorta (DOP)
— Gioia del Colle (DOP)

Chipre

— Κουμανδαρία (DOP)

Eslovaquia

— Vinohradnícka oblasť Tokaj (DOP)

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES